



## **Poder Judicial**



MONZON GERMAN NICOLAS C/ DOMU SRL S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL

N° 490. En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 25 días de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los señores vocales de la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral, Dres. A. Ana Anzulovich, Ángel Félix Angelides y Eduardo E. Pastorino, para resolver en autos caratulados **“MONZON GERMAN NICOLAS C/ DOMU SRL S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL” CUIJ N° 21-04121308-3**, venidos en recurso de nulidad del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Segunda Nominación de Rosario. Hecho el estudio del pleito se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

**1.- ¿ES NULA LA RESOLUCIÓN RECURRID A?**

**2.- ¿CUÁL ES EL PRONUNCIAMIENTO A DICTAR?**

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Angelides, Anzulovich y Pastorino.

**1.- A la primera cuestión.** el Dr. Angelides dijo: **la actora interpuso recurso de nulidad contra la sentencia dictada por el juez de grado, declarado admisible por este Tribunal, al resolver la queja respectiva.**

**Argumenta el quejoso -en síntesis- que la sentencia de grado es nula, por tratarse de un acto jurisdiccional dictado con violación y omisión de las formas y solemnidades que prescriben las leyes.**

**Le asiste la razón.**

**Es que el actor al iniciar demanda laboral mediante el procedimiento declarativo con trámite abreviado, ofreció, como prueba documental, las notificaciones que individualiza a fs. 31**

vta., y también informativa "para el caso previsto por el art. 126 inc. b", solicitando se libren -en su caso- los respectivos oficios (fs. 32).

Consecuentemente, ante la negativa de recepción por parte de la demandada, debió el juzgador, previo a dictar sentencia, disponer el diligenciamiento de la prueba, conforme lo dispone el art. 132 CPL.

No se me escapa que el actor que requiere la nulidad, concurrió a la misma al peticionar el dictado de la sentencia, esto es, en el estado procesal en que el expediente se encontraba. Puede agregarse, que al responder la oposición nada dijo sobre la necesidad del diligenciamiento de la prueba (ver fs. 69/71). Por su parte, el diligenciamiento de la prueba hacía a su interés. Dentro de los principios generales del derecho procesal civil, lo expuesto cerraría la discusión, en contra de la petición.

Pero, la norma de rito específica, contiene una orden dirigida al juez. Así, expresa que éste *"deberá disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba...informativa necesaria para dirimir el punto"*.

Entonces, habiendo sido ofrecida, y obviado el juzgador el expreso requisito, teniendo además en cuenta los principios del derecho procesal laboral, la declaración de nulidad del acto se impone.

Definitivamente, el juez de grado, previo a dictar sentencia, debió cotejar el cumplimiento de la normativa procedimental. Consecuentemente, ante la imposición legal, dirigida al mismo, de producir la prueba (art. 132 CPL), y la omisión, la sentencia tiene como antecedente un proceso viciado.

En cuanto a las costas, más allá de resultar ganancioso, el haber concurrido con su actuación a dar lugar a la nulidad, impide razonablemente imponerla al perdidoso, quien defendió, a partir de lo actuado por el juzgador, y con razonables argumentos, la postura que beneficiaba a su parte. En lo expuesto, encuentro mérito suficiente



## **Poder Judicial**

para imponerlas por su orden.

Al interrogante planteado, voto por la afirmativa.

A idéntica cuestión la **Dra. Anzulovich** dijo: En el presente proceso abreviado, mediante en la sentencia de mérito se declaró la procedencia de la oposición planteada por la demandada, que oportunamente desconoció las comunicaciones postales acompañadas por el actor.

Producida tal hipótesis fáctica en autos, se dejó sin efectos jurídicos el auto que otrora había abierto el juicio declarativo.

Estas circunstancias se registran en los autos declarativos que constan insertados en protocolo de la Segunda Nominación de Rosario y copias pertinentes en el expediente. Los identifico: con los Nos. 175/2018, y 961/2018, de febrero y mayo del mismo año, en su secuencial cronológica.

De modo tal que se sostiene que la denegatoria del recurso planteado por la actora, lució totalmente adecuada a derecho, conforme la legislación procesal aplicable en esa época (cfr. fs. 72/73; auto No. 1082/2018, junio del mismo año).

Igualmente, como es habitual en mi ejercicio jurisdiccional, opto por privilegiar el mejor y más amplio derecho de defensa de las partes dentro del litigio. Traspolado al caso de autos, optaré por una interpretación “amplia” a la actora y a la posibilidad de que ella pueda “intentar” ante esta instancia revisora, tal hipótesis.

Situación que, seguramente, advirtió el voto que precede.

En tal línea interpretativa, procedo a adelantar que, en mi razonamiento la pretendida nulidad de lo actuado por el juez en la instancia previa, no resulta ser un acto nulo, de nulidad absoluta, como se pretende.

Así lo declaró el primer voto. Al cual planteo mi disidencia.

Parto de la posición argumental del propio recurrente, quien en varios de los párrafos de su memorial refirió -invariablemente- a la complementariedad que se impone en las formas procesales

laborales. Entre éstas y las previstas y ordenadas por el código de rito que se aplica en materia civil y comercial en nuestra provincia, en adelante CPCCSF.

Además de ser obviamente, una remisión expresa del CPLSF al CPCCSF realizada por la parte reclamante (cfr. fs. 90, pár. 4°; fs. 90 vta., pár. 1°; fs. 91 vta., pár. 1° y 2°).

Esta remisión que advierto en el pretensor, transparenta la aceptación expresa que el mismo otorga a su tesis -presuntamente nulificante-, y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 145 del CPLSF, que rotula el capítulo respectivo sobre “normas supletorias”. Ellas, y desde lejos en el tiempo, se sostienen con diferentes calificativos: complementarias, integradoras, compatibles y replicables en cuanto los fácticos en estudio así lo impongan. Existen así dos situaciones posibles de aplicaciones, que se encuentran debidamente detalladas (Pastorino, Eduardo E. ; “Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe Comentado”; Ed. Juris, 2014, pág. 265, a la cual aludiré en reiteradas oportunidades).

En el supuesto que examino, advierto como base fáctica y normativa: lo impuesto en el art. 132 del CPLSF como “obligación” al Juzgador; la conducta procesal desarrollada por el actor vencido, encorsetada en lo dispuesto por el art. 127 del CPCCSF; la restrictividad que, como modo interpretativo impone el tema sancionatorio de las nulidades –en general-; la evidente necesidad de su tratamiento riguroso atento el disvalor que ocasiona la declaración, pues semejante efecto procesal es quizá la más grave que sufre todo proceso. Más cuando, eventualmente, puede evitarse atento inexistencia de perjuicio.

Entonces y desde el amplio margen de variables que se presentan como posibilidades resolutivas desde las cuales debe ser abordada la pretensa nulidad planteada en autos, advierto que la conducta procesal de la causante de la solicitada sanción, -paradójicamente- resulta ser la consecuencia de un acto volitivo de



## **Poder Judicial**

su propio accionar. Pues no existe duda alguna que la propia nulidicente, instó expresamente que el judicante dictase el supuesto acto nulo. Presentación que consta agregado a fs. 62.

Es ésta presentación la cual en mi criterio, sella el resultado que debe darse a su pedido.

Adiciono las siguientes consideraciones:

a) Desde el comentario dado por mi colega Pastorino al CPLSF, la norma del art. 132 del CPL recibió escaso relato, comentario o cita tan siquiera eventual sobre la manda del débito del juez respecto de los términos "...deberá disponer...". Este mínimo comentario, me indica que podría tratarse de obligatoriedad relativa, y cuya aplicación dependía de la práctica futura, cuando no innecesaria. O al menos poco probable. Dicho esto teniendo en cuenta que no se puede comprender desde el mínimo sentido común, el por qué, ni la motivación de que una parte interesada contraviene su propio y lógico actuar, colocando al juez en una situación de evidente y eventual disvalor. Y que a la postre, también la perjudicará.

En igual sentido que el citado vocal, en el comentario del Dr. Elías en la obra colectiva del colega Machado -citado por el a quo- tampoco se expidió sobre el alcance que corresponde otorgar a la expresión "deberá" inserta en el artículo 132 de la norma ritual. Incluso, en tal comentario se mencionó que *"Tratándose de un procedimiento novedoso, sobre el cual curiales y magistrados habrán de ir experimentando hasta definir el funcionamiento en concreto del instituto..."* (Machado, José Daniel "Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe comentado", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni editores, 2010. Tomo II, pág.184).

b) Por lo demás, advierto que en la misma obra citada como argumento de autoridad para la elaboración de este voto por mi colega de la Sala, expresa que al receptar la oposición deviene conjuntamente la necesidad de revocar lo que se dispuso en el auto

inicial, y agrega, "...resultando inapelable para el actor...".

En la ley 13.039 se tiene previsto que "...el accionante puede encaminar su reclamo (por los mismos rubros) vía trámite ordinario o, en caso de ya haberlo hecho, continuarlo, pudiendo trasladarse la prueba producida con control de parte..." . Supuesto éste último, que se condice en su totalidad, con la conducta procesal y la letra de la propia actora, quien al expresar sobre la compatibilidad del proceso especial y el trámite ordinario, refiere a éste último, con la siguiente expresión "...reclamo que se inició en forma previa, y del cual se deberán descontar, al momento de fallar, los créditos que se acojan por este procedimiento..." (cfr. fs. 27 vta. primer párrafo). Este reconocimiento del aquí pretense nulidicente está dado desde los inicios del proceso. Y desarticula la necesidad de declarar la presumida nulidad, atento a su concomitante inexistencia de perjuicio.

Resulta así aplicable la antigua manda procesal: "no hay nulidad sin perjuicio" (Maurino, Luis A., "Nulidades Procesales", ed. Astrea, 3° edición, pág. 51 y ss).

c) En varias oportunidades el supremo tribunal de la Provincia de Santa Fe, ha considerado que no posee legitimidad para alegar el recurso que me ocupa -nulidad- aquel/la parte y/o interesado/a, que la produjo, ó en su caso, contribuyó a producirla.

d) Sería totalmente replicable en esta causa -por aplicable- el párrafo de la expresión de motivos de la Comisión Redactora del Anteproyecto ley 13.039, que se encuentra detallada en forma expresa por mi colega Pastorino en su obra. Por motivos de celeridad doy por reproducida (cfr. op.cit. pág. 265 *in fine*) .

e) En mi concepción del derecho, cualquier interpretación basada sólo en la norma procesal laboral sería inviable. Tal hipótesis, salvo contadas oportunidades cuando se trata de "casos fáciles". Luego, y conforme mi consideración sobre lo que debe ser una adecuada interpretación del derecho frente a un "caso concreto";



## **Poder Judicial**

que en definitiva se reflejan en aquellos considerados como "casos difíciles", se impone una diferenciación acorde con la distinción que ellos exponen.

No será posible lograr un resultado justo, concreto y especial de ese caso, con la debida justicia sino se tienen en cuenta las particularidades que se adviertan, conforme lo que ocurre en autos.

Sostengo miradas que van más allá de las normas, sean escritas o consuetudinarias, que exceden la unilateralidad normalógica, exegética y más vinculada a paradigmas de interpretación literal. Claro está que, cuando se dan los supuestos similares al de autos, se reflejan de inmediato, otras particularidades posibles de ponderación. Estos paradigmas fueron revisados a partir de las conocidas escuelas que, como La Nueva Retórica, se inician en Francia en la década de 1960. Más cerca en el tiempo, vinieron a estas tierras juntamente con los estudios realizados en la escuela Doxa de Alicante (España), por el maestro Manuel Atienza. Entre otros.

f) Finalmente, y desde una perspectiva constitucional, atento la fase a la que asistimos, nombrada como de la "constitucionalización de todos los derechos", el tema puede ser referido al art. 18 de la C.N.

La conducta de un litigante no puede liberarse de las consecuencias que surgen de su negligencia y/o propias omisiones y/o desatenciones, que invariablemente, tendrán repercusión dentro del proceso que el mismo incoa. **El principio que se enuncia con el aforismo "nadie puede invocar su propia torpeza" vinculado a las nulidades procesales, y dentro de nuestra provincia se refleja claramente con la imposibilidad de alegar nulidad por parte de quien/es haya/n dado lugar a ella, o hubiere/n contribuído a su producción. Insisto: art. 127 del CPCCSF.**

Y aunque pretenda el actor restar trascendencia a su propio accionar, el momento inicial del supuesto acto nulo tuvo origen en

su expresa solicitud de que el juez “dicte sentencia” (cfr. fs. 62 destacado en negrita y posterior reconocimiento a fs. 69 vta.).

g) No me es desconocida la obra del Dr. Serrano Alou que trajo en beneficio de su tesis pretensamente nulificante.

Pero es que, tal como él mismo dijo: “...*pasible de ser atacada por nulidad...*”, se trata de un “posibilidad”, de una “eventualidad”, la cual, como su propia calificación lo indica, puede tener diferentes resultados. No significa ni *a priori*, ni necesariamente, que tal definición disvaliosa se logre; menos aún cuando, como en el supuesto de autos, él mismo contribuyó a propiciarla. (cfr. fs. 70 *in fine* cita del propio autor del recurso, en libro de su autoría que detalla en sus mismas referencias 1, 2 y 3).

h) No resulta atendible, tampoco, la argumentación crítica que refirió a la existencia y/o la producción de perjuicio (cfr. fs.70 vta.).

Ya referí a su propia declaración, cuando afirmó, de que había iniciado, en forma previa, juicio por trámite ordinario. Tal aserto, permite descartar de plano existencia de perjuicio (cfr. fs. 27 vta.primer párrafo).

Al interrogante planteado, voto por la negativa.

A igual cuestión el **Dr. Pastorino** dijo: **Coincido con lo expresado por el Dr. Angelides, voto al que adhiero.**

**En relación al comentario al art. 132 que oportunamente efectuara al CPL, que menciona la Dra. Anzulovich en su voto, he de señalar que remarque respecto a la prueba documental, que “deberá producirse -previo a resolver-” (el resaltado me pertenece), lo que implica una obligación ineludible para el magistrado en su función, independientemente de la apresurada solicitud del interesado.**

**2.- A la segunda cuestión.** El **Dr. Angelides** dijo: Corresponde: 1) Declarar la nulidad del decreto de fecha 11/05/2018 (fs. 63) que dispone “Informe de Mesa de Entradas”, y consecuentemente de la Sentencia de primera instancia N° 961 de





## **Poder Judicial**

fecha 21/05/2018 (fs. 65/68); 2) Remitir los autos al juzgado que por orden de nominación corresponda, para que ordene la producción de la prueba y oportunamente dicte sentencia; 3) Imponer las costas en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia.

A similar cuestión la **Dra. Anzulovich** dijo: Corresponde: 1) Rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia; 2) Imponer las costas al actor incidentista (art. 101 del CPLSF); 3) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia.

A igual cuestión el **Dr. Pastorino** dijo: Adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Angelides, por lo cual voto en igual sentido.

Practicada la votación pertinente, la Sala Tercera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Laboral;

**RESUELVE:** 1) Declarar la nulidad del decreto de fecha 11/05/2018 (fs. 63) que dispone "Informe Mesa de Entradas", y consecuentemente de la Sentencia de primera instancia N° 961 de fecha 21/05/2018 (fs. 65/68); 2) Remitir los autos al juzgado que por orden de nominación corresponda, para que ordene la producción de la prueba y oportunamente dicte sentencia; 3) Imponer las costas en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la alzada en el 50% de los que se fijan en primera instancia. Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen. (Autos: "**MONZON GERMAN NICOLAS C/ DOMU SRL S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS EN GENERAL**" CUIJ N° 21-04121308-3).

**ANGELIDES**

**ANZULOVICH**

**PASTORINO**

(En minoría)

**GUTIERREZ**

-Secretario-